

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
NOTIFICACION POR ESTADOS  
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0011

Fecha 25-01-2022  
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120200005201	Verbal	OFELIA DE JESUS SEPULVEDA GOEZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTES RS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. (Notificado por estados electrónicos de 25-01-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/home</a> )	24/01/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

2021-303

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

*Magistrado Ponente*  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

**Proceso:** Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandante:** Ofelia de Jesús Sepúlveda Góez y otros  
**Demandado:** Cooperativa de Transportes RS y otros  
**Radicado:** 05045 3103 001 2020 00052 01  
**Procedencia:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó  
**Asunto:** Confirma auto apelado  
**Interlocutorio No.** 015

Se procede a resolver la apelación del auto proferido el 17 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del juicio declarativo de responsabilidad civil extracontractual adelantado por **Ofelia de Jesús Sepúlveda Góez y otros** contra la **Cooperativa de Transportes RS y otros**.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído del 18 de agosto de 2020 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó admitió la demanda verbal con pretensión declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los señores **Ofelia de Jesús Sepúlveda Góez y otros**, siendo demandados la **Cooperativa de Transporte R.S.**, **Equidad Seguros O.C.**, el **Banco de Bogotá S.A.** por conducto de sus respectivos representantes legales, y el señor **Pedro José Muñoz Gutiérrez**. Consiguientemente se ordenó a cargo de la parte demandante proceder con la notificación de quienes conforman el extremo pasivo en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Por auto del 27 de octubre de 2020 se dispuso tener por notificados a **La Equidad Seguros O.C.** y **Pedro José Muñoz Gutiérrez**. Sin embargo mediante decisión del 18 de marzo de 2021 se dejó sin efectos dicha determinación.

El 20 de abril de 2021 el juzgado cognoscente decidió *“Requerir a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que de la presente se haga, realizar las gestiones pertinentes a fin de obtener la citación y posterior notificación de la demandada Cooperativa Transporte R.S. y del señor Pedro José Muñoz Gutiérrez, que dé cuenta del cumplimiento a lo ordenado en los distintos proveídos antes mencionado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del estatuto procesal en mención”*.

2. Transcurrido el término otorgado en el proveído anterior sin que durante ese interregno la parte demandante acreditada gestión alguna, mediante providencia del 17 de agosto de 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito tras considerar brevemente que *“la parte demandante no logró la integración del contradictorio dentro de los treinta (30) días conferidos en providencia anterior ni mostró gestiones significativas en tal dirección”*.

Frente al anterior proveído la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación criticando que en aquel *“no [se] especifica cuál de las entidades accionadas no se realizó le debida notificación, manifiesta que algunas entidades incluso contestaron la demanda, debido a que las partes no tenemos acceso al proceso para saber quiénes contestaron y cuáles no”*. Defendió que ese extremo litigioso sí realizó las notificaciones debidas tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de agosto de 2020; así algunas de las entidades accionadas contestaron la demanda.

Explicó cómo frente a la demandada **Cooperativa de Transporte R.S.** en el certificado de existencia y representación figura un correo electrónico inactivo y por lo tanto la notificación se realizó a otra dirección virtual de esa entidad; ello fue puesto en conocimiento del juzgado mediante memorial del 19 de noviembre de 2020 y por lo tanto se solicitó la autorización para el ingreso a las instalaciones de la agencia judicial con el objeto de retirar los traslados y hacerlos llegar de manera física, petición a la cual el juzgado no dio respuesta. A partir de los supuestos narrados se dolió la recurrente de que ahora se insinúe falta de diligencia de la demandante para realizar las diferentes notificaciones a las convocadas.

3. Tras el traslado correspondiente, mediante proveído del 3 de septiembre de 2021 se resolvió adversamente el recurso horizontal y subsiguientemente se concedió la apelación. Como sustento motivo de su decisión, precisó el A quo que a pesar de la impresión al respecto contenida en el auto en el cual se hizo el requerimiento previo, lo cierto es que la codemandada **Cooperativa de Transportes R.S.** ya se encontraba notificada del auto admisorio por conducta concluyente, al igual que **La Equidad Seguros Generales O.C.** y el **Banco de Bogotá S.A.**; de allí la impertinencia de los reparos planteados por el recurrente en torno a la actuación desplegada frente a la mentada cooperativa. No obstante el codemandado **Pedro José Muñoz Gutiérrez** no fue notificado pues las gestiones que la parte demandante adelantó con dicho objeto fueron desestimadas por el juzgado según auto del 18 de marzo de 2021, a lo cual se suma que en todo caso el correo electrónico dirigido a aquel se remitió a una dirección que no concuerda con la suministrada en la demanda. En síntesis el demandado **Muñoz Gutiérrez** no fue notificado, y para cumplir con esa actuación la parte demandante dejó vencer el término de los treinta (3) días que le fue conferido.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 El Desistimiento Tácito

Junto al variado ámbito de responsabilidades en que puede incurrir el Juez por la desatención de sus deberes de impulsión, para las partes se han previsto distintas consecuencias en orden a corregir su inercia frente al despliegue de las conductas de su incumbencia. Una de las más relevantes modalidades en esta materia es el desistimiento tácito.

La Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso retomó en su artículo 317 la figura del '*desistimiento tácito*' como una forma de terminación anormal del proceso o de otras actuaciones iniciadas a instancia de parte, consagrando los eventos en los que procede su declaración, las cargas de la parte cuyo incumplimiento debe aparejar, los efectos de su aplicación, la forma de notificar el auto que impone tales cargas y el que lo declara, las hipótesis en las que no se puede aplicar y las oportunidades en las que puede reintentarse la solicitud a la que se le aplicó la figura del desistimiento tácito.

Esta institución está consagrada como una consecuencia jurídica que ha de seguirse en contra de la parte que promovió un trámite y debiendo cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso, no la llevó a cabo en el lapso legal (Artículo 317 numeral 1° *ejusdem*) o por la inactividad de la parte dentro del proceso durante el plazo legal para cuando exista o no sentencia ejecutoriada (Artículo 317 numeral 2° *ibidem*), lo que no entra en pugna con el deber en cabeza de los Jueces de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas (Art. 8°, inciso 2° del C. G. P); así en el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juez conserva su deber de impulsar el proceso y en atención a tal consideración tendrá competencia para declarar el desistimiento tácito sólo si la carga corresponde a la parte procesal que promovió el trámite y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del Juez o de la contraparte; es decir si el fallador en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar el avance del trámite<sup>1</sup> la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite del proceso debe ser ordenada por éste mediante auto que “se notificará por estados” y para su cumplimiento se conferirá el término de treinta (30) días, vencidos los cuales si la parte encargada no actúa “el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación”. Frente al artículo en comento se introdujo en su numeral 2° otra causal de declaración del desistimiento tácito cuyo tenor literal reza:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Para la aplicación del desistimiento tácito bajo este supuesto se requiere: **i.** El transcurso del término allí estipulado (un año) teniendo en cuenta el término especial de dos (02) años “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución” que consagra el ordinal b) del mismo artículo; **ii.** La ausencia de “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza” durante este lapso; y, **iii.** La solicitud de la parte o el actuar oficioso del Juez del proceso.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 1186 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

El desistimiento tácito se adoptó como un mecanismo eficaz para evitar la parálisis del aparato judicial cuando dicho fin no puede alcanzarse con los poderes ordinarios del Juez, como ocurre en tratándose del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago según sea el caso, cuya responsabilidad recae en el demandante, o cuando las partes abandonan el proceso que consiguientemente cae en una inactividad lo cual evidencia un grave desinterés en el asunto.

La misma Ley 1564 señala la improcedencia del desistimiento tácito en contra de incapaces que carecen de apoderado judicial; por su parte la Corte Constitucional manifestó en sentencia C-1186 de 2008 que no es razonable su aplicación en los casos de fuerza mayor que deben ser valorados por el Juez tales como la desaparición forzada, el secuestro, el desplazamiento forzado y la toma de rehenes; jurisprudencia que si bien es anterior a la ley en cita resulta de pertinente aplicación dado que los fines propuestos por la figura se mantienen incólumes.

El desistimiento tácito como sanción no recae exclusivamente sobre la persona responsable de la falta sino sobre *la parte* de tal manera que no se distinguen las faltas imputables al abogado y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Sobre el particular ha ilustrado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 21 de septiembre de 2017. rad. 2013-01603-00:

*“1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.”*

Empero si la falta es imputable al abogado procederán contra este las sanciones disciplinarias por faltas a la debida diligencia profesional (Ley 1123 de 2007).

## **2.2 El Sub Júdice**

Partiendo del tema neurálgico que envuelve la presente apelación, el problema jurídico a resolver será dilucidar si la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada por el A quo respecto al trámite del rubro se ajusta a las preceptivas de

dicha institución previstas en el artículo 317 del C. G.P., análisis que estará guiado por los repartos específicos que planteó la parte demandante de cara al auto apelado, en atención al mandato contenido en el inciso 1º del artículo 328 del C.G.P., que dispone: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

Pues bien materializando la tarea propuesta ha de precisarse en primer lugar que contrario a lo sostenido por el disconforme, el A quo sí indicó de manera clara y expresa las entidades frente a las cuales se debían agotar las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda. Si bien ello no lo hizo en el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por cuanto aquel escenario habría resultado tardío para el efecto, sí lo plasmó en la providencia del 20 de abril de 2021, siendo ella la indicada por contener el requerimiento a la parte para cumplir con la carga procesal en cuestión.

Ahora ciertamente se evidencia de las diversas piezas que conforman el expediente cómo la parte demandante desplegó gestiones encaminadas a la notificación de quienes conforman el extremo pasivo, a tal punto de lograr la comparecencia de la mayoría de ellas. Se advierte igualmente que el juzgado de primera instancia erró cuando en el auto del 20 de abril de 2021 requirió a dicha parte para la notificación de la codemandada **Cooperativa de Transporte R.S.**, pues ésta ya se encontraba debidamente vinculada. Más aquella situación que el A quo aceptó explícitamente al resolver el recurso de reposición frente a la decisión de dar por terminado el proceso, resulta insuficiente para lograr un viraje en la decisión apelada por cuanto en todo caso la demandante no cumplió con su deber de notificar debidamente a uno de los codemandados, cual es el señor **Pedro José Muñoz Gutiérrez**.

En efecto desde el 18 de marzo de 2021 había advertido el juzgado cognoscente que las gestiones de notificación adelantadas respecto de **Pedro José Muñoz Gutiérrez** no podían ser tenidas en cuenta en tanto *“no fue aportada constancia que demuestre la recepción efectiva de la notificación a los correos electrónicos que fuese remitida las mismas, de conformidad con lo dispuesto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecidos en los artículos 42, 132 y 291 del Código General del Proceso”*. Por ello ningún reparo admisible puede proponerse frente al hecho de que el 20 de abril de 2021 el A quo hubiere requerido a la demandante para notificar aquella persona natural so pena de declarar la

terminación del proceso por desistimiento tácito. A pesar de esta secuencia, surge palmario cómo la apelante no demostró con posterioridad al referido requerimiento, haber efectuado la debida notificación de **Pedro José Muñoz Gutiérrez**; incluso esa pasividad no fue objeto de explicación alguna en el memorial contentivo de los recursos deprecados.

En síntesis se arriba a la lapidaria conclusión de que el también demandado **Pedro José Muñoz Gutiérrez** no fue notificado del auto admisorio de la demanda, a lo cual ha de sumarse que esa carga recaía exclusivamente en la parte demandante. Adócese además que la inicial gestión desplegada para el enteramiento del citado señor carece de eficacia alguna no sólo por las razones consignadas en el auto del 18 de marzo de 2021, sino además porque según se explicó en proveído del 3 de septiembre de 2021 el correo enviado inicialmente al señor **Muñoz Gutiérrez** se direccionó a una dirección electrónica que no concuerda con la suministrada en la demanda.

Por otro lado no resulta excusa admisible la presunta imposibilidad de acceder al expediente físico, pues el mismo ya se encontraba digitalizado y a él tenían acceso las partes tal como lo ilustró el juzgado en auto del 18 de marzo de 2021. En todo caso las diversas decisiones adoptadas en el curso del mismo estuvieron siendo notificadas mediante estados electrónicos; de ahí que ninguna disculpa meritoria se halla en torno a la supuesta imposibilidad de la parte para acceder al expediente.

Acorde con el análisis precedente, no se halla entre los argumentos de la apelación ninguno capaz de derruir la providencia recurrida. Por el contrario la apreciación de las diversas piezas que conforman el expediente digital permite percibir en la parte demandante la desidia o negligencia procesal, siendo ésta justamente la conducta que la figura del desistimiento tácito se ha propuesto fustigar. Así por ejemplo se advierte cómo el auto del 20 de abril de 2021 mediante el cual se hizo el requerimiento previo a la declaratoria de desistimiento tácito, no fue objeto de réplica alguna ni de solicitud de aclaración al menos con miras a que el juzgado precisara lo atinente a la vinculación de la **Cooperativa de Transportes R.S.** Tampoco existió réplica alguna frente al proveído del 18 de marzo de 2021 a pesar de que en éste se le restó mérito a la diligencia de notificación intentada respecto a señor **Pedro José Muñoz Gutiérrez**. Y en todo caso con motivo de la decisión del 17 de agosto de 2021, tampoco demostró la demandante haber cumplido con la



debida notificación del señor últimamente citado, y ni siquiera haber intentado ello una vez se le requirió para el efecto.

Por último y aunque dicho aspecto no fue abarcado entre los argumentos de la alzada, ha de decirse que nada obstaba para que el juzgado de conocimiento requiriera a la parte demandante so pena de desistimiento tácito, pues por razones ya explicadas por el A quo en el auto del 3 de septiembre de 2021, no estaba pendiente la práctica de medidas cautelares.

En atención a las consideraciones precedentes se CONFIRMARÁ el auto apelado.

Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

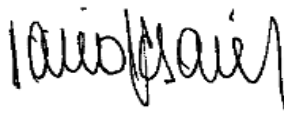
De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto impugnado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, remítase copia a su lugar de origen para la incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**